

RECURSO DE REVISIÓN
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Múzquiz
Expediente: 394/2014
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 394/2014, promovido por usuario registrado como Muchacha Italiana Martinez en contra del Ayuntamiento de Múzquiz, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), la ciudadana presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Múzquiz, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00471214, en los siguientes términos:

"Desde cuando se integró el Comité de Adquisiciones. Anexe documentos de comprobación" sic

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), venció el plazo ordinario para que el sujeto obligado emitiera la respuesta correspondiente, considerando que no se notificó prórroga.

TERCERO. RECURSO. En fecha diecinueve (19) de diciembre del año próximo pasado, la solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Múzquiz. A dicho medio de impugnación se le asignó el número de folio PF00006714, en el cual el recurrente se inconforma por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. TURNO. El día siete (07) de enero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 394/2014, remitiéndolo en fecha ocho (08) de enero del presente año, al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI-05/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de enero del año en curso, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 394/2014, interpuesto por la recurrente en contra del Ayuntamiento de Múzquiz. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día catorce (14) de enero del presente año, se envió oficio número ICAI/012/2015 al Ayuntamiento de Múzquiz, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de enero del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Múzquiz emitiera contestación al presente recurso considerando que fue notificado en fecha catorce de enero del presente año. Hasta la fecha no se ha recibido informe alguno por parte de la Secretaría Técnica a esta ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de diciembre del año próximo pasado, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluye el día dos (02) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir

el Ayuntamiento de Múzquiz dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, aplicable a la solicitud de información establece:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, que a la letra dice:

Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: Cuándo se integró el Comité de Adquisiciones. Anexando documentos de comprobación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción III, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Múzquiz, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de enero del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDÁNIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO